

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0762

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 06 AGO 2015

VISTOS:

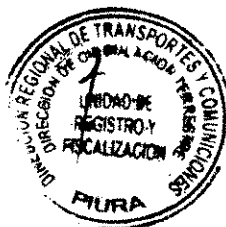
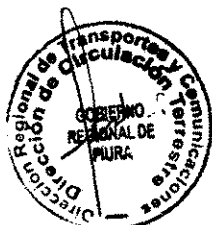
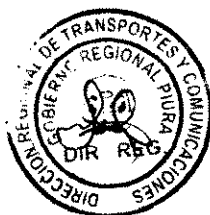
Acta de Control N° 01018-2015 de fecha 05 de junio del 2015, Informe N° 2221-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 16 de julio del 2015, Informe N° 0635-2015/GRP-440010-440015, de fecha 23 de Julio del 2015, Informe N° 0933 -2015/GRP-440010-440011 de fecha 24 de Julio del 2015 y demás actuados en cincuenta y tres (53) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 01018-2015** de fecha 05 de junio del 2015, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el peaje Chulucanas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **B5V652** mientras cubría la ruta **CHULUCANAS-PIURA**, vehículo de propiedad de doña **CATALINA TIMANA RUIZ** y conducido por el señor **Elvis Emmanuel Timana Ramos**, debido a presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.." por tal motivo se le imputa la infracción al **CODIGO F.1)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 1 UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° **01018-2015** de fecha 05 de junio del 2015, a través del Oficio N° 729-A-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de junio del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con la fecha 23 de junio del 2015 por la persona de **Luis Raúl Castillo Timana** con Documento Nacional de Identidad N° 03331210 quien señaló ser primo de la titular, conforme al cargo de recepción del Oficio antes referido que obra a folios treinta (30) del presente expediente administrativo.

Que, estando correctamente notificada doña **CATALINA TIMANA RUIZ**, no ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, conforme lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0762

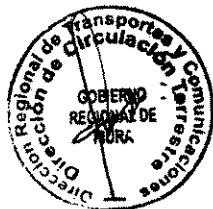
-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 06 AGO 2015

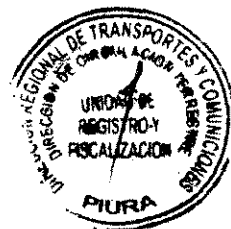
Que, don **Elvis Emmanuel Timana Ramos** quien es el conductor del vehículo intervenido de placa de Rodaje **B5V652** de acuerdo con el Acta de Control N° **01018-2015** de fecha 05 de junio del 2015 la cual obra a folios veintiocho (28), ha presentado su descargo, de manera voluntaria sin ser notificado por esta Entidad, mediante escrito de Registro N° **05427** de fecha 08 de junio del 2015, manifestando que el día de la intervención las tres personas identificadas en el acta de control como pasajeros, son sus familiares y que los trasladaba de La Matanza a la ciudad de Piura y no de Chulucanas a la ciudad de Piura, tal como deja constancia la referida acta, para lo cual adjunta como medios probatorios: las declaraciones juradas con firmas certificadas de las personas identificadas como pasajeros en la que manifiestan haber sido trasladados a la ciudad de Piura sin efectuar un pago ya que el conductor es su familiar y este se dirigía a la ciudad de Piura por una emergencia de un familiar, don José Pedro Timana Pacherez el cual sufrió un accidente de tránsito aproximadamente hace dos semana, los DNI de cada uno de ellos, así como también copia simple de la denuncia hecha en la comisaría PNP-KM.50 Chulucanas de fecha 26 de mayo del 2015 en la que se deja constancia que don José Pedro Timana Pacherez había resultado lesionada en dicho accidente con diagnóstico de poli contuso contusión torácica quedando en observación en el hospital de Chulucanas para después ser trasladado a la ciudad de Piura



Que, don **Elvis Emmanuel Timana Ramos**, ha presentado su descargo, para posteriormente presentar una carta poder con firma certificada otorgada por doña **CATALINA TIMANA RUIZ** a su favor, para que: **"se apersona a esta Entidad para que realice una diligencia de notificación del acta de control N° 01018"**, por lo que no corresponde el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador a don **Elvis Emmanuel Timana Ramos**, toda vez que nunca se le apertura procedimiento sancionador, a dicho administrado.



Que, en merito a los actuados se **ha configurado** la infracción correspondiente a **"prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"** tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción calificada como **Muy Grave**, por parte de doña **CATALINA TIMANA RUIZ**, de acuerdo a los siguientes argumentos:



- Que el vehículo de placa de Rodaje **B5V652**, es de propiedad de doña **CATALINA TIMANA RUIZ** de acuerdo a la consulta hecha en SUNARP, la que obra a folios veintisiete (27), por lo que existe certeza que al momento de la intervención del vehículo, la administrada antes referida era propietaria del mismo.
- Que, de acuerdo al Memorando N° 0086-2015/GRP-440010-440015-440015.01 el cual obra a folios treinta y cinco (35), expedido por la Unidad de Concesiones y Permisos de esta Entidad, doña **CATALINA TIMANA RUIZ**, **no se encuentra autorizada para realizar el servicio de Transporte de Personas** y que el vehículo de placa de Rodaje **B5V652** no cuenta con habilitación vehicular para prestar ningún servicio de transporte.



- Considerándose además que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de Transporte, como resultado de una acción de control, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.1 del artículo 94 del Decreto Supremo N°

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0762

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 06 AGO 2015

017-2009-MTC, en el que el inspector, deja constancia en el **Acta de Control N° 01018-2015 de fecha 05 de junio del 2015**, que el vehículo de placa de Rodaje **B5V652** intervenido realizaba el **servicio de Transporte personas** sin contar con la autorización expedida por la autoridad competente y que lo hacía en la ruta **CHULUCANAS-PIURA**, transportando 03 pasajeros, los cuales responden a los nombres de Lesly Marili Morante Ancajima con DNI N° 75521604, José Timana Pacherez con DNI N° 03378543 y Marco Alama Alzamora con DNI N° 03321454, dejando constancia que por versión propia de estos, habían pagado por el servicio de transporte la cantidad de S/ 4.00 nuevos soles cada uno.

• Que, si bien es cierto la administrada no ha presentado descargo, los medios probatorios presentados por el conductor del vehículo intervenido don **Elvis Emmanuel Timana Ramos** no causan certeza de los argumentos alegados en su escrito, ya que no se ha probado la relación familiar alegada con las personas identificadas como pasajeros en el acta de control, por lo no se ha podido desvirtuar o deslindar la responsabilidad de la propietaria, quien de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.2 del Art 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, le Correspondía aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del acta de control, en la que se le ha detectado una infracción, **por lo que dicha acta da fe de los hechos recogidos en ella**, de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.1 Art 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a doña **CATALINA TIMANA RUIZ**, con una multa de 1 UIT, equivalente a Tres Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 3850.00) por la infracción del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0762 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura 6 AGO 2015

CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente..." infracción calificada como **MUY GRAVE**, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art. 125 del D.S. 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a doña **CATALINA TIMANA RUIZ**, en su domicilio sito AV. LOS PROCERES MZA B LOTE 5 COO.SAN LORENZO LIMA-LIMA-SANTIAGO DE SURCO, de acuerdo a la información obtenida en la consulta realizada en la página WET de SUNAT y de acuerdo a lo establecido en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

